



## **Circular de Litigación II / 2024**

## Contenido

Publicaciones.....	1
Análisis de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2024, relativas a determinadas cuestiones prejudiciales planteadas en materia de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios, desde (I) el pago de los gastos, (II) la sentencia firme que declara la nulidad de la cláusula, (III) las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, de 23 de enero de 2019 y de 2 de mayo de 2019 (IV) las STJUE de 9 y 16 de julio de 2020.....	1
La Ley de Inteligencia Artificial. Obligaciones de los proveedores y usuarios de la Inteligencia Artificial de alto riesgo (parte III) .....	7
Normativa .....	10
Jurisprudencia destacable .....	14
Administradores. Deducción de la retribución de administradores en el Impuesto sobre Sociedades .....	14
Cuestión prejudicial. El JPI nº 8 de A Coruña plantea ante el TJUE la posibilidad de que la acción de restitución de gastos hipotecarios no quede sujeta a plazo de prescripción ....	14

## Publicaciones

Análisis de las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2024, relativas a determinadas cuestiones prejudiciales planteadas en materia de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios, desde (I) el pago de los gastos, (II) la sentencia firme que declara la nulidad de la cláusula, (III) las sentencias del Tribunal Supremo de 23 de diciembre de 2015, de 23 de enero de 2019 y de 2 de mayo de 2019 (IV) las STJUE de 9 y 16 de julio de 2020

Por: Borja López del Moral

Con fecha 25 de abril de 2024 se han dictado por la Sala Novena del Tribunal de Justicia de la Unión Europea («TJUE») en los asuntos C-561/21 y C-484/21 dos sentencias relativas a la resolución de [3 cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo](#) y otras [3 cuestiones planteadas por el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Barcelona](#), relacionadas todas ellas con la fecha en la que se inicia el plazo de prescripción de la acción restitutoria con arreglo a una cláusula contractual abusiva.

Por medio del presente artículo se analizarán las [cuestiones prejudiciales planteadas por el Tribunal Supremo](#) a través de su auto de 22 de julio de 2021, siendo las mismas las siguientes:

*¿Es conforme con el principio de seguridad jurídica interpretar los artículos 6.1 y 7.1 de la [Directiva 93/13] en el sentido de que el plazo de prescripción de la acción para reclamar lo pagado en virtud de una cláusula abusiva no comienza a correr hasta que por sentencia firme se haya declarado la nulidad de dicha cláusula?*

*Si tal interpretación no fuera conforme con el principio de seguridad jurídica, ¿se opone a los mencionados artículos de la referida Directiva una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción [de la acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de una cláusula abusiva] la fecha de las sentencias del Tribunal Supremo que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios [derivados de la anulación de tal cláusula] (sentencias de 23 de enero de 2019)?*

*Si tal interpretación se opusiera a los referidos artículos, ¿se opone a los mismos una interpretación que considere día inicial del plazo de prescripción [de la acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de una cláusula abusiva] la fecha de las sentencias del Tribunal de Justicia que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (básicamente, [la sentencia de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank y BRD Groupe Société Générale, C-698/18 y C-699/18, EU:C:2020:537,] o [la sentencia de 16 de julio*

*de 2020, CaixaBank y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, C-224/19 y C-259/19, EU:C:2020:578], que confirma la anterior[)]?».*

A continuación, analizaremos las respuestas del TJUE ante tales cuestiones:

1. En primer lugar, el TS plantea sus dudas en relación con el inicio de ese plazo desde la fecha de la sentencia que determina la abusividad de una cláusula contractual, pues podría ser incompatible con el principio de seguridad jurídica, ya que, en la práctica, esa solución conferiría a la acción de restitución el carácter de imprescriptible, por no empezar a correr nunca dicho plazo, pudiendo dar lugar, además, a reclamaciones relativas a contratos cuyos efectos pudieran estar extinguidos hace décadas.

Asimismo, el TJUE recuerda que ya ha resuelto con anterioridad la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, así como que la Directiva 93/13 no se opone a una normativa nacional que sujeta a un plazo de prescripción la acción de restitución, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad. Por otro lado, por lo que respecta a la duración del plazo de prescripción, reitera que ya ha tenido ocasión de pronunciarse, en particular en las sentencias de 9 y 16 de julio de 2020 y de 8 de septiembre de 2022, sobre la compatibilidad con el principio de efectividad de unos plazos de prescripción de 3, 5 y 10 años, plazos que, siempre que se establezcan y conozcan con antelación por el consumidor, bastan para permitir que el consumidor afectado prepare e interponga un recurso efectivo.

**El elemento del conocimiento por parte del consumidor constituye el punto clave que pivotará alrededor de toda la sentencia analizada.**

Una vez sentada la anterior premisa, declara que un plazo de prescripción de 15 años es, en principio, tiempo materialmente suficiente para permitir que el consumidor prepare e interponga un recurso efectivo con el fin de hacer valer los derechos que le confiere dicha Directiva. No obstante, siendo preciso tener en cuenta la posición de inferioridad del consumidor, así como su posible desconocimiento sobre la abusividad de la cláusula contenida en su préstamo hipotecario, establece que un plazo de prescripción que comience a correr a partir de la celebración del contrato puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica.

En contraposición, analizando el inicio del cómputo del plazo de prescripción desde la firmeza de la resolución que aprecia la abusividad de la cláusula, declara que el consumidor tiene un conocimiento cierto de la irregularidad de esa cláusula al tratarse de una resolución judicial que tiene fuerza de cosa juzgada y como destinatario al consumidor afectado, poniéndole en condiciones de saber que la cláusula en cuestión es abusiva y de apreciar por sí mismo la oportunidad de ejercer una acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de la misma en el plazo prescrito en el Derecho nacional, siendo ello compatible con el principio de efectividad.

Sin embargo, lo que no hay que perder de vista es que el TJUE no está supeditando el inicio del cómputo del plazo de prescripción de la acción restitutoria a la declaración de nulidad por una sentencia firme. Simplemente está indicando que ello es compatible con la Directiva 93/13. Prueba de ello es que, para concluir con su respuesta, establece asimismo que el Derecho de la Unión **no se opone a que el profesional tenga la facultad de probar que ese consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento de tal hecho antes de dictarse una sentencia que declare la nulidad de dicha cláusula, aportando al efecto pruebas concretas sobre sus relaciones con ese consumidor de conformidad con el régimen nacional de la prueba que resulte de aplicación.**

Este pronunciamiento está íntimamente ligado con la STJUE de 25 de enero de 2024, por la que el tribunal comunitario se oponía al principio de efectividad un plazo de prescripción de la acción restitutoria desde la realización del último pago de dichos gastos, siempre y cuando no se considerase pertinente que ese consumidor conociese la valoración jurídica de tal hecho. En este sentido, la SAP Barcelona de 15 de marzo de 2024 se pronunció con base en dicha sentencia, estableciendo como inicio del cómputo de prescripción al mes de enero de 2017, razonando lo siguiente: *“El momento de la notoriedad para los consumidores creemos que hay que fijarlo entre finales de 2016 y **principios de 2017, momento en que diversas asociaciones de consumidores y despachos de abogados habían lanzado una intensísima campaña de publicidad dirigida a la captación de clientes para reclamar los gastos de sus hipotecas**”.*

De forma previa al dictado de la sentencia aquí analizada, la Audiencia Provincial de Barcelona asoció dichas campañas y su éxito a la cognoscibilidad del consumidor y la conciencia de sus derechos, más teniendo en cuenta la aprobación del plan de especialización de Juzgados de cláusulas abusivas para poder afrontar la enorme avalancha de demandas a partir de principios de 2017. No obstante, es necesario prestar atención al matiz que añade el TJUE en su sentencia de 25 de abril, pues, para probar el conocimiento del consumidor, concreta que a tal efecto **deben aportarse pruebas concretas sobre sus relaciones con tal consumidor**, de tal manera que el pronunciamiento de la Audiencia Provincial de Barcelona podría quedar desprovisto de fundamento, en función de si los tribunales interpretan que las pruebas deben referirse restrictivamente a cada consumidor individual o si valdría una prueba común como la que expone la Audiencia de Barcelona, que afecta a una globalidad de consumidores.

Como anunciábamos, y como se desarrollará en la conclusión del presente artículo, el conocimiento por parte del consumidor constituye el elemento diferenciador de la compatibilidad del inicio del plazo de prescripción de la acción restitutoria, independientemente del hito fáctico o jurídico que constituya dicho inicio.

2. Las dos siguientes cuestiones prejudiciales que plantea el TS deben analizarse realmente de forma conjunta, pues plantean el inicio del cómputo del plazo de prescripción, bien desde el dictado de las sentencias del Alto Tribunal de 23 de enero de 2019 que fijaron doctrina

jurisprudencial sobre los efectos restitutorios, bien desde las sentencias del TJUE de 9 y 16 de julio de 2020 que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción.

Partiendo de lo resuelto en la primera cuestión prejudicial acerca de la facultad del profesional de probar que el consumidor tenía o podía razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de dicha cláusula, hay que retomar nuevamente la STJUE 25 de enero de 2024. Recordemos que, en dicha sentencia, el tribunal comunitario resolvió ya que un criterio jurisprudencial consolidado sobre la nulidad de la cláusula no constituye una prueba del conocimiento por el consumidor del carácter abusivo de la misma. Siguiendo esa misma línea, la sentencia declara que los mencionados *dies a quo* no son compatibles con el principio de efectividad. Incide especialmente en que no cabe presumir que el consumidor, a quien la Directiva 93/13 pretende proteger y, teniendo en cuenta su situación de inferioridad, pueda razonablemente tener conocimiento de que una cláusula contenida en su propio contrato tiene un alcance equivalente al de otra cláusula tipo que el tribunal supremo nacional ha declarado abusiva, llevando a cabo el consumidor actividades propias de investigación jurídica. No puede exigírsele no solo que se mantenga regularmente informado, por iniciativa propia, de las resoluciones del TS nacional, sino además que determine, a partir de dichas resoluciones, si las cláusulas de su propio préstamo hipotecario son abusivas. Adicionalmente, insiste en que cada caso y cada cláusula debe analizarse de forma individual. La propia sentencia reconoce que los anteriores argumentos resultan válidos, *mutatis mutandis*, también respecto de las resoluciones del TJUE, matizando por último que sin perjuicio de que dichas sentencias gozan de una publicidad que facilita el acceso a las mismas, incluso para los consumidores, el Tribunal de Justicia no zanja en ellas si unas cláusulas concretas son abusivas, dejando sistemáticamente su examen concreto a la apreciación del juez nacional, pues tal examen no es, en principio, competencia del Tribunal de Justicia.

En segundo lugar, analizaremos las cuestiones prejudiciales planteadas por el Juzgado de Primera Instancia n.º 20 de Barcelona, por medio igualmente de auto de 22 de julio de 2021, siendo las siguientes:

«1) Si es compatible con el artículo 38 [de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea], con el principio de efectividad del Derecho de la UE y con los artículos 6.1 y 7.1 de la [Directiva 93/13] que la prescripción de la acción para reclamar las consecuencias económicas de una cláusula abusiva, como la de gastos, se inicie con anterioridad al momento en que dicha cláusula ha sido declarada nula por abusiva.

2) Si es compatible con el artículo 38 [de la Carta de los Derechos Fundamentales], con el principio de efectividad del Derecho de la UE y con los artículos 6.1 y 7.1 de la [Directiva 93/13] fijar como inicio del plazo de prescripción de una cláusula abusiva la fecha en que un tribunal con capacidad de crear jurisprudencia, como es el Tribunal Supremo, indique que una determinada cláusula es abusiva con independencia de que el consumidor concreto conozca o no el contenido de esa sentencia.

3) *Si es compatible con el artículo 38 [de la Carta de los Derechos Fundamentales], con el principio de efectividad del Derecho de la UE y con los artículos 6.1 y 7.1 de la [Directiva 93/13] fijar, en un contrato de larga duración, que el plazo de prescripción de una acción para reclamar unos gastos pagados [en virtud de una cláusula abusiva] para constituir la hipoteca se inicie en el momento en que se hace el pago, dado que la cláusula abusiva ha agotado sus efectos en ese momento y no hay riesgo de que la cláusula se vuelva a aplicar.»*

Con el objeto de no ser reiterativos, pues el TJUE utiliza la mayor parte de la fundamentación del asunto C-561/21 para resolver las cuestiones del C-484/21, analizaremos la sentencia con base en lo ya comentado.

Un aspecto particular, es que esta segunda sentencia recoge la siguiente opinión del JPI nº 20 Barcelona en relación precisamente con el *dies a quo* desde la declaración de nulidad de la cláusula: «*En su opinión, no hay duda alguna de que se respetarían los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 y, por tanto, el principio de efectividad del Derecho de la Unión si se fijara el inicio del plazo de prescripción en el momento de la declaración de la nulidad de la cláusula de gastos*».

Partiendo de esta base, el TJUE analiza conjuntamente las cuestiones primera y tercera, es decir, si es conforme con el derecho comunitario que la prescripción de la acción para reclamar las consecuencias económicas de una cláusula abusiva, como la de gastos, se inicie con anterioridad al momento en que dicha cláusula ha sido declarada nula por abusiva y, más concretamente, desde el momento en que se hace el pago, dado que la cláusula abusiva ha agotado sus efectos.

El TJUE declara que un plazo de prescripción que comience a correr tras la firma de ese contrato puede hacer excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a este consumidor y, por lo tanto, vulnerar el principio de efectividad, en relación con el principio de seguridad jurídica (STJUE de 16 de julio de 2020). **Sin embargo, en línea con lo analizado en la sentencia del asunto C-484/21, vuelve a abrir la puerta a la posibilidad de que el consumidor tenga, o haya podido razonablemente tener conocimiento del carácter abusivo de la cláusula desde el momento de dicho pago, o antes de que por esa resolución se declarara la nulidad de dicha cláusula. Por su parte, en relación con la Segunda cuestión prejudicial, teniendo en cuenta que la misma se sustenta igualmente sobre un inicio de la prescripción desde la fecha de dictado de Sentencias del Tribunal Supremo en la que declaró abusiva una cláusula tipo que se corresponde con la cláusula concreta del contrato de préstamo del consumidor, el TJUE reproduce los argumentos esgrimidos en el asunto C-484/21, ya comentados en el punto 2 del análisis de dicha sentencia.**

## **CONCLUSIÓN GENERAL**

En opinión del que suscribe, el análisis de esta sentencia no debe caer en elementos simplistas como puede ser que la normativa comunitaria establece que el plazo de prescripción se inicia desde la declaración de nulidad de la cláusula, o que dicha normativa se opone a un plazo de prescripción desde “una jurisprudencia consolidada”, o “desde el pago de los gastos”, como si de una resolución sobre la

normativa nacional o un caso concreto se tratase. Sin perjuicio de que puede que los tribunales nacionales adopten la anterior conclusión, lo que establece el TJUE es la compatibilidad con la Directiva 93/13 de cualquier plazo de prescripción de la acción restitutoria en la que, en su inicio, el consumidor tenga o pueda razonablemente tener conocimiento, de la valoración jurídica y fáctica del carácter abusivo de una cláusula contractual, así como de los derechos que le confiere la Directiva 93/13 y tenga tiempo suficiente para preparar e interponer efectivamente un recurso con el fin de invocar esos derechos.

En relación con la prueba de tal conocimiento por parte del consumidor, habrá que esperar a la interpretación que realicen los juzgados nacionales acerca de la aportación de pruebas concretas sobre las relaciones entre cada consumidor y la entidad bancaria, pudiendo no resultar suficiente acciones o hechos generales como las campañas publicitarias de reclamación de gastos hipotecarios aducidas por la SAP de Barcelona de 15 de marzo de 2024. De realizarse una interpretación restrictiva, las entidades bancarias podrían verse en la necesidad de contar con pruebas que acrediten el conocimiento concreto de cada demandante, basadas en los antecedentes de cada cliente o, en su caso, buscar una prueba común a todos los clientes que sea fehaciente de tal conocimiento.

## La Ley de Inteligencia Artificial. Obligaciones de los proveedores y usuarios de la Inteligencia Artificial de alto riesgo (parte III)

Por: Manuel Moreno Bellosillo

El pasado viernes 8 de diciembre de 2023, los legisladores de los tres poderes de la Unión Europea (Parlamento, Consejo y Comisión) llegaron a un acuerdo sobre el texto de la Ley de Inteligencia Artificial (IA Act). La Unión Europea (UE) ha dado un paso significativo en la regulación de la IA con la reciente aprobación de esta Ley, cuyo borrador inicial fue propuesto por la Comisión Europea en abril de 2021. Esta norma, que se espera entre en vigor dos años después de su publicación en el Diario Oficial de la UE, es el primer marco legal integral sobre IA en el mundo. Aprovechamos para recordar que esta nota se elaboró con el texto de la Propuesta de Reglamento.

En el capítulo 3 del Reglamento sobre la IA se establecen un conjunto de obligaciones para proveedores y usuarios de sistemas de IA de alto riesgo, así como para otros posibles participantes en el proceso de comercialización como importadores, distribuidores y representantes autorizados a fin garantizar la seguridad jurídica y facilitar que dichos operadores cumplan las normativas correspondientes.

**OBLIGACIONES DE LOS PROVEEDORES:** En el preámbulo del Reglamento se considera conveniente que “una persona física o jurídica concreta, definida como el proveedor, asuma la responsabilidad asociada a la introducción en el mercado o puesta en servicio de un sistema de IA de alto riesgo” sea o no sea quien diseñó o desarrolló el sistema.

En su calidad de proveedor le competen las siguientes obligaciones:

- a) Velar por que sus sistemas de IA de alto riesgo cumplan los requisitos definidos en el capítulo 2 del título III (visto en el anterior artículo);
- b) Contar con un sistema de gestión de la calidad consistente (art. 17<sup>1</sup>);
- c) Elaborar la documentación técnica del sistema de IA de alto riesgo (art. 18);
- d) Conservar los registros que sus sistemas de IA generen automáticamente (art. 20);
- e) Asegurarse de que los sistemas de IA sean sometidos al procedimiento de evaluación oportuno antes de su introducción en el mercado o puesta en servicio (art. 19);

---

<sup>1</sup> El sistema de gestión de calidad debe incluir el contenido establecido en el art. 17 del Reglamento, 13 aspectos que van desde la estrategia del cumplimiento reglamentario hasta un marco de rendición de cuentas y con el que se pretende documentar de manera sistemática y ordenada los procedimientos e instrucciones establecidos para garantizar el correcto cumplimiento del Reglamento.

- f) Cumplir las obligaciones de registro a que se refiere el artículo 51<sup>2</sup>;
- g) Adoptar las medidas correctoras cuando el sistema de IA no cumpla los requisitos establecidos en el capítulo 2 del presente título (art. 21);
- h) informar a las autoridades nacionales competentes de los casos de no conformidad y de las medidas correctoras adoptadas (art. 22);
- i) Colocar el marcado CE en sus sistemas de IA indicando que cumplen con el Reglamento;
- j) Demostrar, a solicitud de las autoridades competentes, que sus sistemas de IA de alto riesgo cumplen los requisitos establecidos en el capítulo 2 del título III (visto en el anterior artículo)

**OBLIGACIONES DE LOS FABRICANTES:** Estas obligaciones serán predicables también a los fabricantes de productos cuando un sistema de IA de alto riesgo sea un componente de seguridad del producto fabricado.

**OBLIGACIONES DE LOS REPRESENTANTES AUTORIZADOS:** Antes de comercializar sus sistemas en la UE, cuando no se pueda identificar a un importador, los proveedores establecidos fuera de la Unión tendrán que designar, mediante un mandato escrito, a un representante autorizado que se encuentre en el territorio de la UE y que tendrá la obligación de cooperar con las autoridades nacionales competentes.

**OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES:** Antes de introducir un sistema de IA de alto riesgo en el mercado, los importadores de dicho sistema se asegurarán de que el proveedor ha cumplido con el procedimiento de evaluación de la conformidad oportuno, ha elaborado la documentación técnica de conformidad con el anexo IV y que el sistema lleva el marcado de conformidad pertinente y va acompañado de la documentación y las instrucciones de uso necesarias.

**OBLIGACIONES DE LOS DISTRIBUIDORES:** Antes de comercializar un sistema de IA de alto riesgo, los distribuidores verificarán que este lleve el marcado CE de conformidad necesario y vaya acompañado de la documentación y las instrucciones de uso oportunas, y se cerciorarán de que el proveedor y el importador del sistema, según corresponda, hayan cumplido las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

**OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS:** Los usuarios deben utilizar los sistemas con arreglo a las instrucciones de uso que los acompañen y deberán asegurarse de que los datos de entrada sean pertinentes para la finalidad prevista del sistema de IA de alto riesgo, en la medida en que ejerzan el control sobre dichos datos.

---

<sup>2</sup> Antes de la introducción en el mercado o la puesta en servicio de un sistema de IA de alto riesgo contemplado en el artículo 6, apartado 2, el proveedor o, en su caso, el representante autorizado registrará dicho sistema en la base de datos de la UE a que se refiere el artículo 60.

También tendrá un deber de vigilancia del funcionamiento de la IA y si detectan un incidente grave o un defecto de funcionamiento, informarán al proveedor o distribuidor e interrumpirán el uso del sistema de IA.

Deberán también conservar los archivos de registro que los sistemas de IA de alto riesgo generen automáticamente en la medida en que dichos archivos estén bajo su control.

La IA venía exigiendo una regulación propia que tuviera en cuenta la especial e insólita idiosincrasia de esta tecnología y los retos que plantea. La IA puede tener similitudes a servicios y tecnologías regulados, pero difiere de estos en aspectos críticos y carecía hasta la fecha de un marco conceptual y jurídico propiamente definido.

En “*LA ERA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL*” (páginas 194 Y 195)<sup>3</sup> los autores hacen la siguiente reflexión: «Con frecuencia, no se aplican los principios vigentes. En la era de la fe, los tribunales determinaban la culpabilidad durante ordalías en las que el acusado se» enfrentaba a un juicio por combate y se creía que Dios dictaba la victoria. En la era de la razón, la humanidad asignaba la culpabilidad según los preceptos de la razón, determinando la culpabilidad e imponiendo el castigo de acuerdo con nociones como la causalidad y la intención. Pero las IA no funcionan según la razón humana, ni tienen motivación, intención o autorreflexión humanas. En consecuencia, su introducción complica los principios de justicia existentes que se aplican a los humanos. Cuando un sistema autónomo que funciona sobre la base de sus propias percepciones y decisiones actúa ¿es responsable su creador? ¿O el hecho de que la IA actúe la separa de su creador, al menos en términos de culpabilidad? Si se recurre a la IA para vigilar indicios de delitos o para ayudar a juzgar la inocencia o la culpabilidad, ¿debe la IA ser capaz de “explicar” cómo ha llegado a sus conclusiones para que los funcionarios humanos la adopten?».

Parece que ha llegado el momento, al menos para la UE, de regular esta tecnología y someterse a ciertas restricciones, retrasarlo más pudiera tener consecuencias perjudiciales. Con esta Ley, la UE será la primera región del mundo en regular los usos de la IA, sólo el tiempo dictaminará si la regulación es oportuna y adecuada a los retos que supone.

---

<sup>3</sup> La era de la Inteligencia Artificial y nuestro futuro humano, Henry A. Kissinger, Eric Schmidt, Daniel Huttenlocher - Anaya Multimedia - 9788441548503

## Normativa

### Consumidores. Proyecto de Ley por el que se regulan los servicios de atención a la clientela

El pasado viernes 27 de febrero de 2024, fue aprobado por el Consejo de Ministros el [Proyecto de Ley de servicios de atención a la clientela](#), cuya tramitación había sido interrumpida tras la convocatoria de elecciones generales en julio de 2023.

El propósito de la Ley es la mejora sustancial de los derechos de los consumidores, apostando por la eficacia, la agilidad, personalización y la cualificación tanto de los procesos como de los empleados que intervienen en ellos, a fin de no suponer barreras u obstáculos que frenen la iniciativa de acudir a ellos por parte de los usuarios.

Resulta de aplicación a: **(i)** empresas privadas o públicas que estén establecidas en España o en cualquier otro Estado, en las que medie una relación de consumo con su clientela y presten servicios de carácter básico en territorio español que sean considerados de interés general, como por ejemplo servicios de suministro, servicios financieros, servicios de transporte, servicios audiovisuales, postales, etc.), así como a **(ii)** empresas y grupos de sociedades establecidos en España o en cualquier otro Estado, que lleven a cabo la venta de bienes o la prestación de servicios con independencia de su sector, que cuenten con al menos 250 trabajadores, su volumen de negocio anual exceda de 50 millones de euros o su balance de negocios anual haya excedido de 43 millones de euros.

Sin perjuicio de las modificaciones que pueda sufrir durante su tramitación, la redacción actual establece una serie de requerimientos que deberán cumplirse, como por ejemplo: **(i)** disponibilidad del servicio de atención a la clientela las 24 horas los 365 días del año en servicios básicos como, la energía, el agua, los transportes, los servicios financieros o las telecomunicaciones; **(ii)** obligación de ofrecer prestaciones personalizadas a sus clientes atendiendo a su edad o discapacidad; **(iii)** garantizar que se atienda el 95% de las llamadas en un plazo inferior a 3 minutos, prohibiendo que sean atendidas por contestadores o los llamados chatbots; **(iv)** establecimiento del plazo de 15 días para la resolución de cualquier reclamación; **(v)** sometimiento de auditorías externas para garantizar el cumplimiento de la normativa y; **(vi)** obligación de información a los usuarios de las incidencias contractuales que afecten gravemente a la prestación del servicio.

Finalmente, y por lo que se refiere al régimen sancionador, la norma se remite expresamente a las disposiciones existentes en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en las que se prevén sanciones de hasta 100.000 euros en los casos más graves.

## Reglamento (UE) 2024/1183 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024, por el que se establece el marco europeo de identidad digital (Reglamento eIDAS 2)

Publicado en el DOUE del 30 de abril, entrará en vigor a los 20 días de su publicación, modifica el Reglamento (UE) 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital.

[Esta norma, eIDAS 2](#), que consta de solo dos artículos, se orienta a ofrecer a todas las personas que viven en la Unión una identidad digital accesible, segura y fiable, que les permita acceder a una amplia gama de servicios en línea y fuera de línea en toda la Unión, protegida contra los riesgos de ciberseguridad y los ciberdelitos.

Para ello establece un marco de identidad digital armonizado que reduzca los obstáculos digitales entre los Estados miembros y capacite a los ciudadanos de la Unión y los residentes en la Unión para que disfruten de los beneficios de la digitalización, aumentando al mismo tiempo la transparencia y la protección de sus derechos (considerando 6).

Nos centramos en este resumen en exponer los considerandos 5, 6, 7,10 y 15 del Reglamento centrados en el objeto, finalidad, y objetivos de la norma.

En la consecución de ese fin el Reglamento establece artículo 1:

a) las condiciones en las cuales los Estados miembros reconocerán los medios de identificación electrónica de las personas físicas y jurídicas pertenecientes a un sistema de identificación electrónica notificado de otro Estado miembro y en las que proporcionarán y reconocerán las carteras europeas de identidad digital;

b) normas para los servicios de confianza, en particular para las transacciones electrónicas, y

c) un marco jurídico para las firmas electrónicas, los sellos y documentos electrónicos, los servicios de entrega electrónica certificada, los servicios certificados para la autenticación de sitios web, el archivo electrónico, la Publicado en el DOUE del 30 de abril, entrará en vigor a los 20 días de su publicación, modifica el Reglamento (UE) 910/2014 en lo que respecta al establecimiento del marco europeo de identidad digital. Esta norma, eIDAS 2, que consta de solo dos artículos, se orienta a ofrecer a todas las personas que viven en la Unión una identidad digital accesible, segura y fiable, que les permita acceder a una amplia gama de servicios en línea y fuera de línea en toda la Unión, protegida contra los riesgos de ciberseguridad y los ciberdelitos. Para ello establece un marco de identidad digital armonizado que reduzca los obstáculos digitales entre los Estados miembros y capacite a los ciudadanos de la Unión y los residentes en la Unión para que disfruten de los beneficios de la digitalización, aumentando al mismo tiempo la transparencia y la protección de sus derechos (considerando 6).

Y, a estos efectos, entre otros el nuevo Reglamento introduce como nuevo concepto la figura de la "cartera europea de identidad digital", de utilización voluntaria, como un medio de identificación electrónica que permite al usuario almacenar, gestionar y validar de forma segura datos de

identificación de la persona y declaraciones electrónicas de atributos con el fin de proporcionarlos a las partes usuarias y a otros usuarios de carteras europeas de identidad digital, así como firmar por medio de firmas electrónicas cualificadas o sellar por medio de sellos electrónicos cualificados, sin tener que recurrir a proveedores comerciales, una práctica que genera preocupaciones sobre la confianza, la seguridad y la privacidad (artículo 1).

La nueva versión del Reglamento parte de la premisa de que los ciudadanos de la Unión y los residentes en la Unión deben tener derecho a poseer una identidad digital que se mantenga bajo su control exclusivo y les permita ejercer sus derechos en el entorno digital y participar en la economía digital (considerando 5). Todos los ciudadanos de la Unión, y los residentes en la misma, deben estar facultados para solicitar, seleccionar, combinar, almacenar, eliminar, compartir y presentar datos relacionados con su identidad y solicitar la supresión de sus datos personales de una manera sencilla y cómoda que esté bajo el control exclusivo del usuario y permita al mismo tiempo la divulgación selectiva de datos personales (considerando 15).

Este marco europeo de identidad digital tiene por finalidad lograr un cambio que permita pasar de la utilización exclusiva de soluciones nacionales de identidad digital, a la provisión de declaraciones electrónicas de atributos que sean válidas y estén legalmente reconocidas en toda la Unión (considerando 7).

El objetivo de este marco armonizado para una identidad digital es crear valor económico al facilitar el acceso a bienes y servicios y reducir considerablemente los costes de explotación asociados a los procedimientos de identificación y autenticación electrónicas, por ejemplo, durante la incorporación de nuevos clientes, así como las posibilidades de que se cometan ciberdelitos, como la usurpación de identidad, el robo de datos y el fraude en línea, y, así, propicia una mayor eficiencia y una transformación digital segura de las pymes de la Unión (considerando 10).

Con el presente Reglamento se pretende proporcionar al usuario una cartera europea de identidad digital que sea completamente portátil, segura y fácil de utilizar. Para ello, deben desarrollarse tecnologías que permitan lograr estos objetivos y que aspiren al máximo nivel de seguridad, privacidad, comodidad de uso y accesibilidad, garantizando asimismo una elevada facilidad de utilización y una interoperabilidad fluida (considerando 15).

## **Administración de Justicia. Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios**

El 22 de marzo se publicaba en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el [Proyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia y de acciones colectivas para la protección y defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios](#). Con este nuevo texto el Ejecutivo sigue desarrollando el plan Justicia 2030, concretamente en lo que respecta al ámbito organizativo de la Administración de Justicia.

Como principal novedad, el proyecto recoge la sustitución de los juzgados de carácter unipersonal para por Tribunales de Instancia. La finalidad de esta modificación es simplificar el acceso a la Justicia, potenciando –según la propia Exposición de Motivos del texto– la accesibilidad y la confianza de los usuarios en el sistema de Justicia. Asimismo, se prevé la creación de un Tribunal Central de Instancia, que se constituirá a través de la transformación de los actuales Juzgados Centrales en las Secciones del Tribunal Central de Instancia que se correspondan con las materias de las que aquellos estén conociendo.

El nuevo texto también contempla la transformación de los actuales Juzgados de Paz en modernas Oficinas de Justicia, en aras de conseguir una mayor eficiencia organizativa y dejar atrás la ya obsoleta estructura interna de los Juzgados de Paz, creados en 1855. Para conseguir este objetivo, se prevé que las nuevas Oficinas de Justicia cuenten con medios tecnológicos adecuados para la consecución de sus fines.

En adición a lo anterior, el proyecto recoge novedades –en lo que al objetivo de esta Newsletter interesa– en relación con la Ley de Enjuiciamiento Civil. Concretamente, se modifican determinados preceptos que regulan la audiencia previa (juicio ordinario) y la vista (juicio verbal), el recurso de apelación y algunas precisiones en materia de ejecución.

De entre todas ellas, es preciso destacar que en el seno del juicio verbal el juez queda facultado para denegar la celebración de la vista aun cuando las partes hubieren solicitado lo contrario; esta modificación atiende a la necesidad de erradicar las innumerables vistas que se venían celebrando sin mayor importancia y que el único objetivo perseguido por la parte que solicitaba su celebración era el de retrasar injustificadamente el procedimiento. De igual modo, en el ámbito del juicio verbal los jueces podrán dictar sentencias de manera oral, también con el objetivo de agilizar plazos y conseguir una mayor eficiencia del procedimiento.

Pero el texto aprobado no sólo recoge novedades en el ámbito estrictamente judicial, sino que apuesta por un fortalecimiento de los conocidos como *Alternative Dispute Resolution* (ADR), en castellano denominados Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC). La nueva normativa dedica el Título II en su integridad a regular estos métodos alternativos a la vía judicial, con la idea de desincentivar a las partes de acudir a la vía judicial, sobre todo cuando el desacuerdo sobre la controversia no reviste la gravedad o complejidad que impidiera su resolución por la vía de la mediación o el arbitraje, por ejemplo. Los interesados podrán acudir a los MASC en los ámbitos civil y mercantil, quedando excluidas de su aplicación aquellas materias no disponibles por las partes.

De entre otras muchas novedades, es necesario reseñar, por último, la introducción del concepto “abuso del servicio público de justicia”, como una excepción al principio de vencimiento objetivo en costas. El propio legislador reconoce que será la jurisprudencia la que vaya definiendo este concepto, por su estrecha relación con otras nociones como la temeridad, la mala fe procesal, o el abuso de derecho. No obstante, el objetivo de este nuevo concepto no es otro que el de complementar a aquéllos, “*ofreciendo una dimensión de la Justicia como servicio público al exigir una valoración, por parte de los Tribunales, de la conducta de las partes previa al procedimiento, en la consecución de una solución negociada*”.

## Jurisprudencia destacable

### Administradores. Deducción de la retribución de administradores en el Impuesto sobre Sociedades

[Sentencia del Tribunal Supremo 449/2024, de 13 de marzo de 2024](#)

El Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre la deducción de la retribución de los administradores en el Impuesto sobre Sociedades, en su reciente sentencia de 13 de marzo de 2024. En el supuesto analizado los estatutos sociales no preveían el carácter remunerado del cargo, a pesar de lo cual el Alto Tribunal ha entendido procedente la deducción toda vez que esta circunstancia no puede comportar, “en todo caso”, la consideración de liberalidad del gasto y la correlativa negación de su deducibilidad.

De la sentencia se desprende que ésta es la única conclusión que resulta acorde tanto con art. 14.1.e) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, como con el principio de correlación de ingresos y gastos afirmándose expresamente que “no es admisible que un gasto salarial que está directamente correlacionado con la actividad empresarial y la obtención de ingresos sea calificado de donativo o liberalidad no deducible”.

La mención “en todo caso” que se realiza en la sentencia puede ser interpretada como que, en determinados supuestos, la falta de previsión estatutaria del carácter retribuido del cargo sí podría conducir a la no deducibilidad del gasto, pues se trata de un indicio a considerar, que debe valorarse junto con el resto de las pruebas a la hora de determinar si estamos ante una liberalidad. Así pues, a pesar de la ausencia de

regulación en los estatutos, existe la posibilidad de demostrar la onerosidad del cargo a través de otros medios de modo, por lo que la actividad probatoria puede resultar esencial.

Por último, hemos de subrayar que el Alto Tribunal incide nuevamente en la anterior jurisprudencia y recuerda la imposibilidad de aplicación en el ámbito fiscal de la teoría del vínculo para negar la deducción de los salarios satisfechos a trabajadores que compatibilizan sus funciones con el cargo de administradores o consejeros.

### Cuestión prejudicial. El JPI nº 8 de A Coruña plantea ante el TJUE la posibilidad de que la acción de restitución de gastos hipotecarios no quede sujeta a plazo de prescripción

[Auto del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de A Coruña, recurso 335/2023, de 12 de marzo de 2024](#)

La presente cuestión prejudicial que eleva el Juzgado tiene por objeto poner de manifiesto al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) las dudas que le suscita la posibilidad de disociar la nulidad de condiciones generales por abusividad y sus efectos, en relación con la prescripción, basándose en el principio de equivalencia. En este orden, el Juzgado mediante la presente cuestión prejudicial no cuestiona el día inicial del cómputo de la prescripción señalado por el TJUE ni tampoco cuestiona qué plazo de prescripción sería razonable.

Lo que se plantea es si la disociación que contempla el TJUE entre la imprescriptibilidad de la acción de nulidad y la posible prescripción de la acción de restitución –

derivada de la declaración de nulidad— puede vulnerar el principio de equivalencia.

El Juzgado se cuestiona cómo el TJUE es tajante en el reconocimiento de la posibilidad de que, en el ordenamiento interno, se instaure un plazo de prescripción de la acción de restitución ligada a los efectos de una nulidad absoluta imprescriptible. Es por ello que el Juzgado entiende que se produce una disociación entre la prescripción de la acción de nulidad y la del reintegro de las prestaciones —siendo esta última consecuente de la declaración de nulidad—.

Además, el Juzgado insiste en que, en el ordenamiento jurídico interno, no existe supuesto alguno en el que la nulidad y sus efectos corran por caminos separados en cuanto a la prescripción; ni tampoco hay resolución del TS que instaure un diferente régimen de prescripción para la nulidad y sus efectos. Por ello, resalta el Juzgado que si se aplica la teoría de la disociación a los consumidores —cuando en otras relaciones jurídicas no existe tal diversidad— podría atender al principio de equivalencia. En este orden, el Juzgado indica lo siguiente:

*“La caducidad o la prescripción se predica de la acción ejercitada, en nuestro caso la nulidad de pleno derecho de una cláusula contractual, y, por lo tanto, tanto la nulidad en sí como la consecuencias o efectos que la misma acarrea no son acciones distintas que puedan admitir caducidad o prescripción una (la de reintegro de prestaciones) y no otra (la nulidad de pleno derecho). De este modo, no estando sometida a caducidad ni prescripción la nulidad absoluta tampoco lo han de estar los efectos de la misma, efectos que para la nulidad radical son los propios de la nulidad relativa, según doctrina jurisprudencial reiterada. Por otro lado, entenderlo de otro modo, esto es, disociando uno y otro extremo de la pretensión, llegaríamos al absurdo de que la nulidad absoluta operara en el vacío, no tuviera consecuencia alguna, pues aún declarada su existencia (no sometida a caducidad ni prescripción) no se podrían devolver las prestaciones si se apreciase prescrito o caducado este extremo de la acción”.*

¿Tienes dudas? Te escuchamos



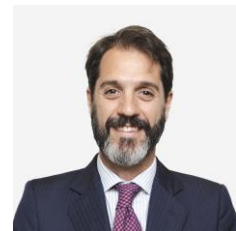
Gastón Durand  
Socio  
Litigación societaria/ Arbitraje comercial / Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
gaston.durand@mazars.es



David Gutiérrez  
Director  
Litigación comercial y financiera / Procedimientos de insolvencia / Mediación y MASC  
david.gutierrez@mazars.es



Ana Colorado  
Senior Manager  
Litigación de construcción/ Arbitraje comercial  
ana.colorado@mazars.es



Andrés Blein  
Senior Manager  
Responsabilidad civil / Litigación Bancaria  
andres.blein@mazars.es



Natalia Cordero  
Senior Manager  
Penal, Familia y Sucesiones  
natalia.cordero@mazars.es



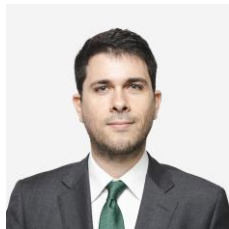
Gustavo Molina  
Senior Manager  
Responsabilidad civil / Litigación comercial y financiera / Arrendamientos  
gustavo.molina@mazars.es



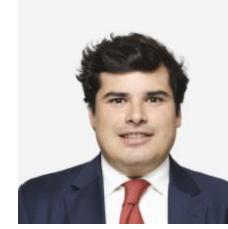
Manuel Moreno  
Senior Manager  
Litigación bancaria / Conflictos societarios / Responsabilidad civil  
manuel.moreno@mazars.es



Lidia Castro  
Manager  
Litigación Bancaria  
lidia.castro@mazars.es



Alberto Palomero  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
alberto.palomero@mazars.es



Julio García-Braga  
Manager  
Litigación comercial y financiera  
julio.garciabraga@mazars.es



Borja López  
Manager  
Consumidores y usuarios / Litigación Bancaria  
borja.lopez@mazars.es



Ferrán Maluquer de Motes  
Manager  
Procedimientos de insolvencia / Litigación comercial y financiera  
ferran.maluquerdemotes@mazars.es



Raquel Sarrion  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Asesoramiento en prevención del conflicto  
raquel.sarrion@mazars.es



Tadeo Martínez  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
tadeo.martinez@mazars.es



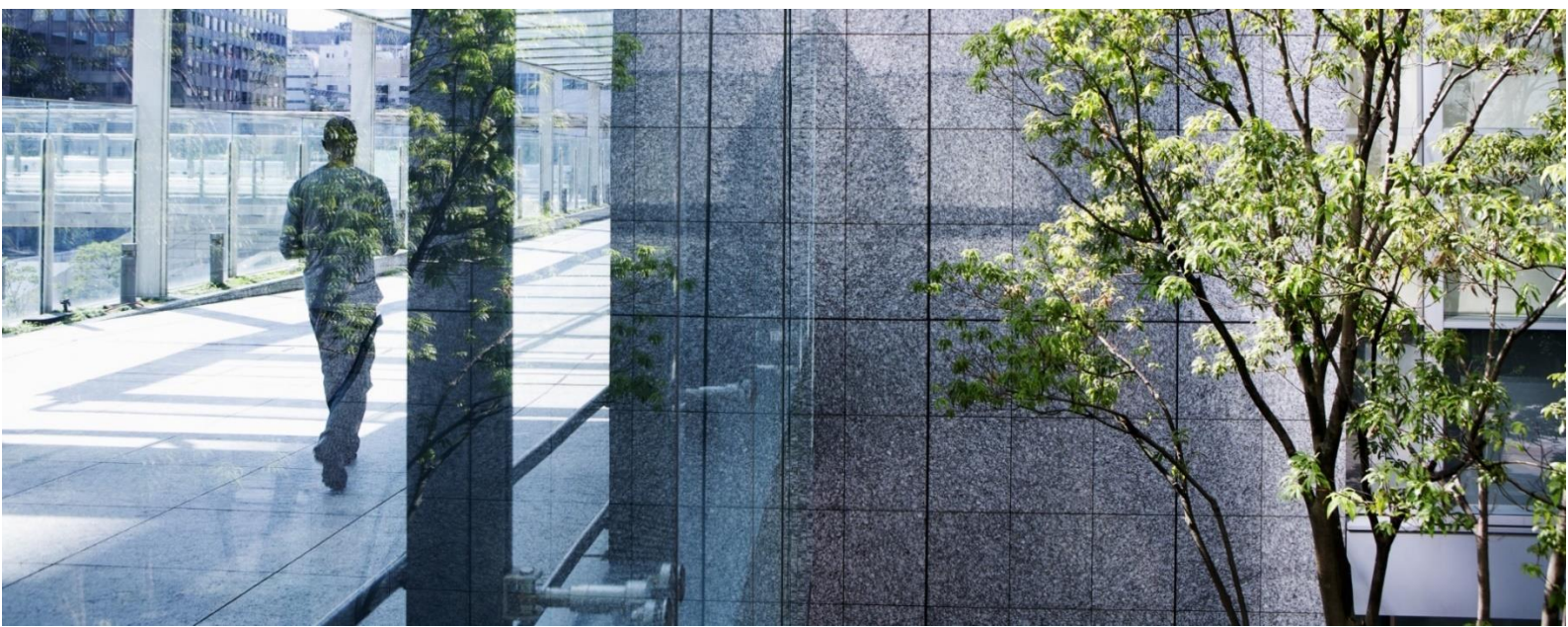
Adrián Nogal  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Estafas digitales  
adrian.nogal@mazars.es



Sara Cerqueira  
Manager  
Litigación comercial y financiera. Procesos recuperatorios  
sara.cerqueira@mazars.es

## Contacto

Gastón Durand. Socio  
Tel: 915 62 26 70  
[gastón.durand@mazars.es](mailto:gastón.durand@mazars.es)



Newsletter II / 2024 correspondiente a los meses de marzo y abril de 2024, coordinada y editada por Andrés Blein, Lidia Castro y Juan Villegas.

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría, financial advisory, asesoramiento legal y fiscal y outsourcing. Operamos en más de 90 países y territorios en todo el mundo, contamos con la experiencia de 50.000 profesionales – 33.000 en la asociación integrada de Mazars y 17.000 a través de Mazars North America Alliance – para ayudar a clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

**[www.mazars.es](http://www.mazars.es)**